

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Los edictos y anuncios oficia-
 les y particulares que sean de
 pago, satisfarán DIEZ cénti-
 mos POR PALABRA, y los
 anuncios judiciales a razón
 de CINCO céntimos también
 POR PALABRA; debiendo los
 interesados acreditar antes de
 la publicación, y por medio de
 la correspondiente Carta de
 Pago, haber satisfecho su im-
 porte en la Depositaria de
 Fondos provinciales, sin cuyo
 requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
 africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
 si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
 que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
 cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
 de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Obras Públicas

1734

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las
 obras de conservación del firme
 en los kms. 1 al 5 de la carretera
 de tercer orden de la de Logroño
 a Zaragoza a la de Arnedo a Es-
 tella por Pradejón, ejecutadas
 por los contratistas D. Melquiades
 Velilla y D. Concepción Ji-
 menez, y a fin de que puedan re-
 tirar la fianza constituida para
 responder de la contrata a tenor
 de lo prevenido en el Pliego de
 Condiciones generales para la
 contratación de las obras públi-
 cas, deberán ser presentadas las
 reclamaciones que hubiese con-
 tratado los Contratistas por débitos
 de jornales devengados y mate-
 riales empleados en dichas obras
 ante el Juzgado Municipal de
 Pradejón en virtud de lo dispues-
 to en las RR. OO. de 9 de marzo
 y 31 de julio de 1919 en el impro-
 rogable plazo de 30 días, a con-
 tar de la inserción de este anun-
 cio en el BOLETIN OFICIAL de la
 provincia.

El Juzgado enviará oficio al
 Alcalde de Pradejón dando cuen-
 ta de las reclamaciones presen-
 tadas; la cual extenderá la co-
 rrespondiente certificación que
 enviará a la Jefatura de Obras
 Públicas, dentro del plazo fijado
 si transcurrido este plazo no se
 envía dicha certificación, se en-
 tenderá que no existe reclama-
 ción alguna.

Logroño 13 de septiembre de
 1939.—Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe
 Joaquín Cajal

Ministerio de Justicia

1657

Decreto de 25 de agosto de 1939
 sobre prórroga del plazo estable-
 cido para el ejercicio de los dere-
 chos concedidos contra las reso-
 luciones dictadas por funcionarios
 del orden judicial al servicio de
 los rojos.

La Ley de ocho de mayo del
 año en curso, por la que se privó
 de la concesión de firmas a las
 resoluciones dictadas por funcio-
 narios del orden judicial extraños
 al Movimiento Nacional, fijó para
 el ejercicio de los derechos utili-
 zables contra tales resoluciones
 el plazo de tres meses contados
 desde la fecha de publicación de
 la Ley o, en su caso, desde que se
 constituyeran en forma los Juz-
 gados y Tribunales competentes.

Publicada la Ley de trece de
 mayo y descontando en el cómpu-

o para las actuaciones de orden
 civil, los días inhábiles, el plazo
 indicado está próximo a vencer.

Y habida consideración a la in-
 suficiencia y anormalidad de la
 vida jurídica y a las dificultades
 de tiempo, lugar, personas y do-
 cumentos para preparar debida-
 mente el ejercicio de los derechos
 concedidos por la Ley de que se
 trata, es de notoria justicia pro-
 rrogar el plazo, con carácter ge-
 neral, comprendiendo en el bene-
 ficio de la ampliación sin distin-
 ción de fechas, a todos los Juzga-
 dos y Tribunales sitos en territo-
 rios que hayan estado sometidos
 a la dominación roja.

En consecuencia, a propuesta
 del Ministro de Justicia y previa
 deliberación del Consejo de Mi-
 nistros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga
 hasta el treinta y uno de diciem-
 bre de este año el plazo estable-
 cido en la letra j) del artículo se-
 gundo de la Ley de ocho de ma-
 yo de 1939.

Así lo dispongo por el presente
 Decreto, dado en Burgos a 25 de
 agosto de 1939.—Año de la Victo-
 ria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
 Esteban Bilbao Eguía

Comisaría General de Abaste- cimientos y Transportes

Delegación Provincial de
 Logroño

Habiendo surgido algunas difi-
 cultades al poner en vigor las
 instrucciones que actualmente
 tiene dictadas esta Delegación
 para el abastecimiento de patatas
 de esta provincia, ha habido ne-
 cesidad de modificarlas en la for-
 ma que a continuación se expre-
 sa:

1º. Todo almacenista de pata-
 tas que las venda a otras provin-
 cias, deberá reservar para el
 consumo de la provincia de Lo-
 groño, el 20 por % de cada expe-
 dición.

2º. Este 20 por % lo retendrá
 en depósito durante 48 horas,
 dando conocimiento al Sr. Alcal-
 de de la localidad desde el mo-
 mento que dicho depósito quede
 constituido. Pasado dicho plazo
 podrá el almacenista disponer li-
 bremente de ellas caso de no ir a
 retirárselas.

3º. Los abastecedores de pata-
 tas de las diversas localidades
 de esta provincia, para efectuar
 sus compras se dirigirán a los

Alcaldes de las zonas productoras,
 quienes les designarán los
 depósitos existentes para su ad-
 quisición.

4º. Las patatas que adquieran
 los abastecedores de la provincia
 en virtud de lo dispuesto anterior-
 mente, no podrán ser exportadas
 de la misma bajo ningún concep-
 to.

5º. Los Alcaldes de cada lo-
 calidad, responderán ante esta
 Delegación del exacto cumpli-
 miento de lo que se previene.

6º. Los precios con arreglo a
 los cuales se efectuarán toda-
 estas operaciones serán los mis-
 mos que hasta la fecha están vis-
 gentes.

La presente disposición anula
 todas las anteriormente dadas en
 relación al suministro de patatas
 para el consumo de la provincia.

El incumplimiento de lo anterior-
 mente ordenado, será sancio-
 nado por esta Delegación con
 el máximo rigor y teniendo en
 cuenta la situación económica del
 infractor.

Lo que se hace público para
 general conocimiento y cumpli-
 miento.

Logroño, 14 de septiembre de
 1939.—Año de la Victoria

El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé.

1731

El Excmo. Sr. Comisario Ge-
 neral de Abastecimientos y
 Transportes en telegrama postal
 de fecha 5 de los corrientes, me
 dice lo siguiente:

«Los precios astronómicos alcan-
 zados por la leche en polvo,
 son causa determinante de que
 gran cantidad de leche fresca sea
 absorbida para su transformación
 por el negocio que supone su ven-
 ta al precio de 11 y 12 pesetas ki-
 lo como viene ocurriendo en di-
 ferentes provincias, con grave
 quebranto del abastecimiento
 público.»

A fin de terminar con esta si-
 tuación, esta Comisaría fija con
 carácter general para toda Espa-
 ña los siguientes precios para la
 venta al público de acuerdo con
 las cuales las empresas productoras
 deberán reajustar sus precios
 de origen.

Leche entera con 28 % grasa a
 8 pts kilo.

Leche semidescremada 12 %
 grasa a 7'50 pts kilo.

Leche descremada 6'25 pts kilo.

Las Delegaciones Provinciales
 cuidarán de que al lado de las
 muestras de leche en polvo figure
 un cartel en sitio bien visible en
 el que se indique la calidad de
 la leche que se expende así como
 el tanto por ciento de grasa que
 contiene y su precio de venta.

Para la venta de la leche des-
 cremada deberá figurar en gran-
 des caracteres la siguiente ins-
 cripción: «no util para alimenta-
 ción infantil».

Lo que se hace público para
 general conocimiento y cumpli-
 miento, debiendo advertir que los
 contraventores de estas disposi-
 ciones serán sancionados de ma-
 nera ejemplar.

Logroño, 14 septiembre de 1939

Año de la Victoria.
 El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé

Ministerio de la Gobernación

1658

Orden de 24 de agosto de 1939
 regulando la entrada de los me-
 nores en las salas de cinemató-
 grafo.

La extraordinaria difusión alcan-
 zada por el cinematógrafo y
 su decisiva influencia en las cos-
 tumbres, ideas y formación mo-
 ral de la infancia, exigen, por
 parte del Estado, una acción tute-
 lar que preserve a los niños de
 los estragos que en ella pueda
 producir la exhibición de pelcu-
 las que por diversas circunstan-
 cias, no resulten adecuadas para
 proyectarse entre la gran masa
 de espectadores que constituyen
 el público infantil.

Con objeto de atender con ur-
 gencia a tan importante proble-
 ma, este Ministerio ha tenido ha-
 bien disponer:

Artículo 1.º—Queda terminan-
 temente prohibida la asistencia
 a de los menores de 14 años a las
 sesiones ordinarias de cinemató-
 grafo. Únicamente podrán asistir
 a las sesiones especiales organi-
 zadas para ellos, con programas
 integrados por películas previa-
 mente aprobadas a este fin por
 la censura oficial.

Artículo 2.º—En todos los ci-
 nematógrafos que funcionen los
 domingos, los días festivos y los
 de vacaciones escolar, se celebra-
 rá, en dichos días, una sesión es-
 pecial, necesariamente diurna,
 para los menores de 14 años.

En las poblaciones en que fun-
 cionare más de un cinematógrafo
 se podrán establecer turnos en-
 tre los que funcionen para la ce-
 lebración de sesiones infantiles,
 previa autorización del Goberna-
 dor civil respectivo.

Artículo 3.º—En los programas
 de las sesiones a que se refiere el
 artículo anterior, incluirá obliga-
 toriamente una película de carác-
 ter educativo y patriótico. Las
 restantes podrán ser meramente
 recreativas, dentro de las autori-
 zadas para menores por los or-

ganismos de la Censura a que se refiere el art. 1.º de la Orden de 2 de noviembre de 1938.

Artículo 4.º—Los menores de 4 años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º—Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafo indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de 14 años.

Artículo 6.º—De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de 14 años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º—Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de 14 años que, por acción u omisión infrinjeren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º—Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º—A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º.

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940.

Burgos, 24 de agosto de 1939.

Año de la Victoria

SERRANO SUNER.

1683

Orden de 5 de septiembre de 1939 rectificando la de 24 de agosto último regulando la entrada de los menores de catorce años en las salas de cinematógrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la segunda de las mismas de la Orden de 24 de agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de catorce años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

2.ª Los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940.

Burgos, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

SERRANO SUÑER.

1406

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular de 22 de julio de 1939 sobre duración de las informaciones de los expedientes de depuración de funcionarios.

La depuración de la conducta política-social de los funcionarios de las Corporaciones locales, en relación con el Movimiento Nacional, está reglamentada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 «Boletín Oficial del Estado del 14». Nada se establece en sus preceptos acerca de la duración de las actuaciones, bien se trate de las informaciones comprobatorias de las declaraciones juradas presentadas por los interesados, bien de los expedientes propiamente dichos, cuando se haya acordado este procedimiento.

La especialidad de unas y de otros, por su finalidad y por la índole de sus requisitos formales y de fondo, los excluye de las normas generales del artículo 196 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935. Por consiguiente, los límites de duración, de treinta y sesenta días, que para los expedientes de suspensión y de destitución se previenen en dicho artículo, no son de aplicación a las informaciones y expedientes

de depuración de los mencionados funcionarios de la Administración Local.

Ahora bien; ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, de suerte que los instructores y las Corporaciones que han de resolver deberán procurar actuar con la máxima diligencia.

La demora en la recepción de informes o documentos que se hayan solicitado por los instructores, para su incorporación a las informaciones no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resolución de admisión sin sanción o de incoación de expediente, sin perjuicio de que reabran las actuaciones si, con posterioridad, se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Bugos, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lora.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Territorios de Soberanía de Africa.

Delegación provincial de Industria de Logroño

INPLANTACION DE INDUSTRIA TIPO (A)

1740

D. Celso Alfaro Jiménez mayor de edad y vecino de Cervera del Río Alhama, (Logroño), solicita autorización de esta Delegación de Industria y de acuerdo con el Decreto de 20/8/38, para instalar en dicha localidad una industria de fabricación manual de alpargatas en la que colocará cuatro obreros y sin que para la misma precise primeras materias importadas ni facilitadas por el Comité Sindical del Yute.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez, número 2.

Logroño 10 septiembre de 1939

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

F. Gómez Escolar.

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

1741

D. Francisco Sicilia Larrieta, ebanista, mayor de edad y vecino de esta Capital, solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar en Logroño un pequeño taller de ebanistería empleando.

Una máquina Universal para cepillar, regruesar, taladrar y serrar con un motor acoplado de 2 H. P., y una prensa para encolar.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño 14 septiembre de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

1742

De acuerdo con las normas del

Decreto de 20/8/38 D. Domingo Ruiz Gonzalez, mayor de edad y domiciliado en Cervera del Río Alhama, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicho pueblo una industria de fabricación manual de alpargatas sin que percise primeras materias importadas ni facilitadas por el Comité Sindical del Yute y en la cual colocará cuatro obreros.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño 10 septiembre de 1939

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

TRANSFORMACION DE INDUSTRIA

1743

D. Francisco Martínez Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Pedroso, solicita autorización de esta Delegación de Industria para transformar su industria de Horno de pan cocer con retribución y sin venta en la de horno de pan cocer con elaboración de 100 kilogramos diarios para el abastecimiento de dicho pueblo.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de ocho días ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño 15 septiembre de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe

E. Gómez Escolar

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

1716

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 20 de de 1938, han sido nombradas las siguientes Maestras interinas:

D.ª Lucía Sáenz González, para la Escuela Nacional de niñas n.º 2 de Aldeanueva de Ebro; D.ª María del Carmen García del Valle Blasco, para la de niñas n.º 2 de Ausejo, y D.ª Purificación Aguinaga Sáenz de Pipaón para la mixta de Pradillo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art.º 50 de la Orden ministerial.

Logroño 12 de septiembre de 1939. Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial

Administración de Rentas Públicas

Circular sobre formación de las Matrículas de Contribución Industrial para el año 1940.

La base 31 de las dictadas para Ordenación de la Contribución Industrial por R. D. de 11 de mayo de 1926, ordena que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas, clases y epígrafes, con expresión de las cuotas y recargos legales que a cada uno corresponden.

Dicha relación, denominada Matrícula, se formará dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el inmediato, debiendo estar aprobada 10 días antes de comenzar este, y para la más perfecta confección de las mismas, se previene.

a.) La Matrícula habrá de constar de las siguientes columnas.

1.^a.—Cuotas del tesoro.
2.^a.—Recargo por el empleo de fuerza Hidráulica para las industrias que la utilicen.

3.^a.—Recargo Municipal, al tanto por ciento fijado por el Ayuntamiento, sobre la Cuota del Tesoro, o sobre la suma de Cuota y recargo por empleo de fuerza hidráulica, en su caso.

4.^a.—5 por 100 de tasa de recaudación sobre la suma de las cantidades anteriores.

5.^a.—20 por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro, o sobre la suma de Cuota y recargo por empleo de fuerza hidráulica, en su caso.

6.^a.—10 por 100 de Recargo para el Paro obrero en los Municipios que lo tengan legalmente establecido.

7.^a.—Total general.

8.^a.—Cantidad que corresponde al trimestre, en las industrias prorrateables.

9.^a.—Cantidad que corresponde al año, en los casos en que la industria tenga el carácter de irreducible.

Se advierte que, en cada contribuyente, el total general ha de ser, indefectiblemente, múltiplo de 4, y, por tanto, la cantidad a satisfacer al trimestre, la cuarta parte exacta del total general, bastando para obtener esta exactitud aumentar o disminuir, según los casos, uno o varios céntimos en la cantidad que corresponde al 5 por 100 de tasa de recaudación.

b.) La formación y aprobación de la matrícula se ajustará a lo dispuesto en los capítulos 3.^o, 4.^o, y 5.^o de la Ordenación y 3.^o, al 7.^o, del Reglamento de la Contribución Industrial que también rige en cuanto no haya sido modificado por aquella.

c.) La Matrícula se formará por duplicado y con lista cobratoria, reintegrándose un ejemplar a razón de 1'50 pts. por pliego, y el otro ejemplar y la lista cobratoria, con timbre móvil de 0'25 pts. también por pliego, a se justificará con las siguientes certificaciones, asimismo reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas cada una:

1.^a Del Recargo municipal acordado por el Ayuntamiento.

2.^a De exposición al público de la Matrícula y resultado de la misma.

3.^a De las industrias en ambulancia.

4.^a De los locales que existan en el Municipio destinados a la celebración de espectáculos públicos, con sus aforos correspondientes.

5.^a De las ferias y mercados que periódicamente tengan lugar en el término municipal, consignando, también, si en el mismo arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas.

6.^a De los industriales que satisfagan más de 1.500 pesetas anuales de Cuota para el Tesoro, bien sea por una sola o por varias industrias.

7.^a De las Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y sus elementos de trabajo.

d) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas, figurarán en Matrícula con las Cuotas en blanco, ya que a los primeros ha de liquidárseles la Contribución al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la R. O. de 15 de octubre de 1925, y a los segundos, al hacer efectivos los libramientos.

e) Los fabricantes de electricidad figurarán en Matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

f) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de comenzar el ejercicio económico no presentan la baja, conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

g) La tributación de los Médicos por inclusión en Matrícula se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de julio de 1926.

h) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsables en caso de inexactitud, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

i) En los Municipios en que se ejerzan industrias agremiables y se adopte para las mismas la tributación en forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios habrá de procederse como disponen las Bases 34 al 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los capítulos 4.^o y 5.^o del Reglamento.

j) Las Matrículas confeccionadas se expondrán al público durante diez días, según dispone el artículo 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como las de los Repartos gremiales donde se hubieran formado, suplen a la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad bien por medio de la Prensa o en la forma más usual en el Municipio.

k) La Matrícula de cada Municipio acompañada de las reclamaciones que se hubieran producido, habrá de ser remitida a esta Administración de Rentas Públicas junto con su copia y lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición al público,

debiendo quedar presentadas todas las de la provincia antes del día 5 del próximo mes de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y Secretarios encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirá exponerla a esta Administración de Rentas Públicas, en la seguridad de que, inmediatamente, les será solventada.

Logroño, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Administrador de Rentas Públicas.—Luis Díez de Isla

Comunidad de Regantes del término de Tambarria de Alfaro

1753

En junta General celebrada el 17 de abril, se acordó nombrar Agente Ejecutivo, para llevar a cabo los cobros pendientes de esta Comunidad, a D. Julio Pérez Gracia, lo que comunicamos por el presente edicto, para conocimiento de los interesados.

Año de 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria

El Presidente

Ministerio de Educación Nacional

1123

Orden de 27 de junio de 1939 organizando Cursillos de orientación y perfeccionamiento del Magisterio.

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento de la obra de la Escuela, a través del Maestro que la regenta es un medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por tanto, dar al Maestro las orientaciones que responden a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto. Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.^o.—En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de Orientación y perfeccionamiento profesional para los Maestros de Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de septiembre.

La asistencia a dicho Cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuela en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos, encargándose la Inspección de Primera Enseñanza en cada provin-

cia de comprobar la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a Cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.^o.—Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del día 10 de agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del Cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad encaminados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Artículo 3.^o.—La labor del Cursillo consistirá fundamentalmente en Conferencias de Cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de Conferencias por días será de 2 por la mañana y 2 por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por aplicaciones prácticas dentro de Grupos Escolares escogidos al efecto por la Inspección de Primera Enseñanza.

Artículo 4.^o.—Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los Maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en 2 tomos las Conferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los Maestros asistentes al Cursillo.

Artículo 5.^o.—Por la Jefatura del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente Orden.

Dios Guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1474

Orden de 27 de julio de 1939 dando plazo para que se admitan en los Centros docentes declaraciones juradas que sustituyan a las certificaciones de estudios.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones producidas por la inevitable lentitud con que se facilitan en los institutos de Enseñanza Media de las zonas últimamente liberadas, y muy especialmente en los de las grandes ciudades, los certificados de estudios que requieren los alumnos para distintos usos académicos, y teniendo en cuenta que esta lentitud se halla motivada por el desorden y mal estado en que los

documentos de las Secretarías de los Institutos quedaron a causa de la revolución y de la guerra, y que no podrán quedar normalizados los servicios administrativos de algunos de aquellos Centros inmediatamente.

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los alumnos que no puedan obtener con la rapidez deseada las certificaciones académicas de sus estudios de Enseñanza Media por no estar normalizados los servicios administrativos del Instituto a que pertenecen podrán sustituirlas transitoriamente mediante una declaración jurada suscrita por sus padres o representantes legales y averada por dos testigos en que sea consignada clara o inequívocamente la situación escolar del alumno.

Segundo.—Para que estas declaraciones juradas produzcan efectos académicos, será preciso que lleven el visado del Secretario del Instituto respectivo, en los derechos correspondientes a la certificación que en su día, será expedida, tanto en pólizas como en metálico.

Tercero.—Las declaraciones juradas serán sustituidas por certificaciones reglamentarias en el plazo de seis meses.

Cuarto.—La falsedad en las declaraciones juradas llevará aparejada la nulidad de los actos realizados asu amparo y las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de julio de 1939

Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

ANUNCIOS OFICIALES

Anuncio de subasta

1735

El cinco del próximo mes de octubre dando principio a las diez, tendrán lugar en este Ayuntamiento las subastas siguientes:

A las diez, 120 encinas, tasadas en 600 ptas.

A las diez y media, 55 encinas tasadas en 275 ptas.

A las once, 70 hayas tasadas en 2.515 ptas.

A las once y media, 70 hayas tasadas en 2.718 ptas.

A las doce, 60 hayas, tasadas en 2.166 ptas.

A las doce y media, 65 hayas tasadas en 3.307 ptas.

A las trece, 60 robles tasados en 555 ptas.

Los sitios y ubicación se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; las subastas se celebrarán con sujeción a las pliegos de condiciones aprobados por la Jefatura de montes y el aprobado por el Ayuntamiento, los cuales los pueden examinar los interesados.

Caso de quedar desierta alguna subasta referido día se celebrará por segunda vez con las mismas condiciones y tasación el día once del mismo mes dando principio a las once de la mañana.

Ventrosa 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

Hermanidad de Piqueras

1698

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco Oficial del Distrito en el Monte La Pineda, concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en 1.ª y pública subasta, a pliego cerrado, en papel reintegrado con pólizas de 4'50 y con arreglo a los pliegos de Condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 y 10 de Agosto, números 85 y 88 y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Hermanidad, Villanueva de Cameros, las subastas se celebrarán en la casa Venta de Piqueras.

N.º Lote	N.º de árboles	Metros cúbicos	Leña Gruesa	Ramage Extereos	Tasación Pesetas
1	60 hayas	50'665	66		1365'00
2	70 Id.	39'100	126		971'00
3	130 Id.	60'018	234		1551'00
4	Limpia roble		200		900'00

Las subastas tendrán lugar el día 30 de Septiembre a las 10 y 1/2 la primera y de media en media hora cada lote.

Villanueva de Cameros, 7 de septiembre de 1939.—

Año de la Victoria.—El Presidente

Ayuntamiento de Gallinero de Cameros

SUBASTA DE PRODUCTOS MADERABLES

1750

Relación de árboles concedidos por la Superioridad y que han de enajenarse en pública subasta el día 5 de octubre próximo a las horas que a continuación se expresan cuyo acto y el aprovechamiento de los productos a de verificarse con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 88, 89 y 90, de fechas 10, 12 y 19 de Agosto del año actual, y al Pliego de condiciones Económico-Administrativo que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Número de árboles	Lugar que se halla	Tasación Pesetas	Hora de la subasta
43 hayas	Huerta de Murcia	308'95	A las 10 y 1/2
80 >	San Andrés	640'85	Id. Id. 11
57 >	Peña Amarilla	774'75	Id. Id. 11 y 1/2
100 >	Tabla Hayedo	5.447'85	Id. Id. 12

Las subastas se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Gallinero, 14 de septiembre de 1939—Año de la Victoria

El Alcalde,

EDICTO

1744

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término ocho días a los efectos de examen y reclamación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

San Torcuato a 15 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1736

Don Urbano Angulo Sampedro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero,

Hago saber: Que en cumplimiento de las órdenes de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, se convoca por el presente a Junta General de partícipes de todos los regadíos de Lardero.

Cuya Junta ha de celebrarse el día 22 del próximo mes de octubre a las 4 de su tarde en el local de la Escuela de niños de esta localidad, a fin de tomarse los acuerdos siguientes:

1.º.—Designación de Presidente y Vocales interinos.

2.º.—Solicitar la inscripción de todos los aprovechamientos de

aguas públicas disfrutadas para riego en el término de Lardero 3.º.—Autorizar al Presidente para que en nombre de la Comunidad, efectúe las gestiones necesarias para la citada inscripción.

Caso de no haber número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará la misma sin otro aviso y en el mismo local y hora el domingo siguiente (día 29) toman dose los acuerdos, con cualquiera que sea el número de asistentes.

En Lardero a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1737

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público por la Secretaría Municipal por término de 8 días lo cual se anuncia en cumplimiento de los efectos del art. 5.º del Real Decreto del 23 de agosto de 1924.

Tricio a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

Don Felix Munilla Pascual, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose

vacante la plaza de depositario de fondos Municipales de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión por término de 8 días con el haber anual de 175 pesetas satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas dentro de dicho plazo a contar de esta fecha, haciendo presente a los solicitantes deberán proponer una persona como fiador que a juicio de la Corporación ofrezca las garantías debidas.

Enciso, a 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO

1754

Habiendo sufrido un error de imprenta en el anuncio de esta Alcaldía publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 99 correspondiente al día nueve del corriente mes, por el presente se rectifica en la siguiente forma.

Donde dice metros cúbicos de leña; debe decir metros cúbicos de madera.

Donde dice metros cúbicos de madera; debe decir, metros cúbicos de leña.

El número 6—70 pinos 64'283 metros cúbicos madera, son 64'276 metros cúbicos de madera.

El número 10—131 hayas, 74'272 metros cúbicos de leña; son 54'272 metros cúbicos de leña.

El número 12—52 hayas, 10'927 metros cúbicos de leña; son 10'923 metros cúbicos de leña.

Además se anuncia para el mismo día a las tres y media de la tarde, la subasta de 31 hayas, 64'059 metros cúbicos de madera, y 26'704 metros cúbicos de leña, el la Pescadora tasados en 1436 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de la debida rectificación.

Villoslada, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA

1756

El día 17 de octubre desde las 10 horas, tendrá lugar en esta Alcaldía las siguientes subastas de montes.

60 hayas en Aranguencia tasación 816 pesetas.

100 hayas en las Frentes, tasación 890.

50 robles en las Frentes, tasación 515.

30 robles ombriguellas, tasación 225.

250 estereos leñas gruesas y 100 de ramaje de encina las Rave ras, tasación 600.

200 estereos de Brezo en Aranguencia, tasación 100.

Los pliegos de condiciones en secretaría.

De no tener efecto esta subasta se celebrará la segunda el día 25 de octubre a las mismas horas y en las mismas condiciones.

Mansilla 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde